

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 422

SE APRUEBA LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XLII Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio número 627/04 de fecha 8 de junio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Planeación, Turismo y Fomento Económico, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado José Antonio Orozco Sandoval integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley de Turismo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la exposición de motivos de la iniciativa en comento señala que el turismo se ha definido como la clásica industria sin chimeneas, siendo su característica principal, en el área empresarial el agrupar un número considerable de campos de la actividad económica como la de transportes con sus consecuentes manifestaciones en la utilización de las vías de comunicación aérea, terrestre y marítima; al igual que la de viajes, hoteles, centros de diversión, esparcimiento y restaurantes, entre otras. Su finalidad es, entonces, brindar una gama de servicios a las personas que por razones de placer, de trabajo, de descanso, de aventura, de estudios o cualquier otra, se trasladan de su lugar de origen a otro punto geográfico dentro de su país o fuera de él.

El turismo en el ramo económico representa la principal industria de servicios y, por ello, a nivel mundial el turismo se ha ubicado, conjuntamente con el transporte de pasajeros, al frente de todas las categorías de comercio internacional; mientras que para nuestro país, la actividad desarrollada en el sector turístico ha representado la tercera fuente en captación de divisas, sólo después del petróleo y las manufacturas.

Es por eso, que todo Gobierno Estatal que tenga como objetivo principal el establecer condiciones para la generación de empleos, debe enfocar su acción, primero, en la búsqueda e identificación de los atractivos que existen en su territorio y que pueden representar sitios de interés dignos de ser ofertados entre potenciales visitantes y, segundo, generar las condiciones adecuadas para la creación de una infraestructura adecuada que posibilite la oferta de servicios para los visitantes.

No obstante, para que esa promoción sea efectiva, es necesario que exista un marco jurídico que dé las bases sobre las cuales se organizará la actividad turística, así como en función de la que se genere la infraestructura de servicios necesarios para el desarrollo de la actividad.

Nuestro Estado cuenta con un potencial turístico de alto nivel, que requiere la canalización de inversiones para alcanzar la categoría internacional que se merece. Sin embargo, en esta materia, el Estado de Colima no tiene ley que regule esta actividad, frente a otros estados con vocación turística como en Guerrero, Quintana Roo, Baja

California, Campeche, Durango, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala, que ya cuentan con una legislación específica para el desarrollo y fomento del turismo.

Por lo que se considera de importancia que nuestro Estado, cuente con una ley que, en el ámbito de su competencia, establezca normas claras para la promoción, el fomento, la inversión, el desarrollo y cuidado de la imagen turística, con la finalidad de atraer visitantes cuya derrama económica durante sus estancia, genere recursos que permitan aumentar el empleo y, consecuentemente, elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los colimenses.

TERCERO.- Que estas comisiones después de llevar a cabo un detallado estudio y análisis llegan a la conclusión de considerar positiva la dictaminación de la presente iniciativa, en razón de que el contemplar en nuestro marco jurídico elementos necesarios para el progreso de nuestro Estado en materia turística, es una de nuestras metas, por lo que consideramos necesario el aprobar la Ley de Turismo, con lo que daríamos un paso al México moderno que hoy en día esta latente.

Nuestro Estado, es una de las entidades privilegiada por contar con atractivos turísticos propicios para su desarrollo, ya que su belleza natural proviene de la ubicación geográfica en la que se encuentra, por la diversidad de climas contenidos en él, con lo que se hace posible la práctica de un sin fin de formas turísticas a tomar por los visitantes. Los atractivos turísticos con los que cuenta nuestro Estado no son nada más recursos naturales, sino también una variedad de atractivos culturales, históricos y monumentales, aparte de contar con unas extraordinarias playas, las cuales permiten al turista disfrutar a gran escala su estancia.

Para esta legislatura el turismo representa un importante camino para el desarrollo, ya que además de generar ingresos y empleo, fortalece la identidad de nuestro Estado, propiciando un entendimiento cultural interno. Con esta ley se propone hacer del turismo una fuente sustancial y permanente del progreso Estatal, contando con la participación de los grupos sociales y empresariales, dando con ello al turismo un impulso a nivel tanto nacional como internacional.

La diversidad de recursos naturales, históricos y culturales con los que contamos, constituyen un amplio horizonte para el desarrollo de la industria turística, por lo que consideramos importante, para poder englobar en esta normatividad todo lo esencial, para poder llevar a cabo los fines para el progreso de nuestro Estado en materia turística, contar con los planteamientos adecuados por parte de quienes de una u otra forma se encuentran impregnados con este tema, por lo que nos dimos a la tareas de llevar a cabo reuniones tanto por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales como de la de Planeación, Turismo y Fomento Económico, así como con los representantes de la Secretaría de Turismo y los Sectores Empresariales, a fin de crear un proyecto que englobara todo lo que a turismo se refiere.

Es así que para efectos del análisis minucioso de éste proyecto a parte del personal especializado de la Secretaría de Turismo, contamos con la valiosa participación del Ingeniero Francisco Xavier Oldenbourg Ceballos, Presidente de CANACO, Colima; Rosa Lau Cham, Presidente de CANACO, Manzanillo; Baudilio Ferrera Diez, Presidente de COPARMEX, Manzanillo; Licenciado Felipe Ruvalcaba Pizano, Vicepresidente Turístico de CANACO, quienes de manera puntual y oportuna externaron sus opiniones y comentarios a fin de fortalecer el contenido del proyecto que en su momento se les presentó y que ahora se encuentran previstos en este ordenamiento.

Por último, en síntesis el texto del ordenamiento sujeto a dictamen contempla un total de 59 artículos, los cuales se encuentran integrados en cinco Títulos, desglosados en catorce Capítulos y cuatro Transitorios.

El Título Primero, contempla los capítulos denominados Disposiciones Generales, De la Planeación de la Actividad Turística, De los Órganos Municipales de Turismo, De los Consejos; El Título Segundo, contiene los capítulos denominados Del Plan Estatal de Turismo, Turismo Social, Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario; El Título Tercero lo componen los Capítulos denominados De la Promoción y Fomento Turístico, De la Capacitación Turística; El Título Cuarto lo integran los Capítulos denominados Del Turismo Sustentable, Turismo de Naturaleza; El Título Quinto lo conforman los Capítulos denominados De los Prestadores de Servicios Turísticos, De la Protección y Orientación al Turista, y por último de la Verificación; En tanto los artículos Transitorios hacen referencia a la entrada en vigor de este ordenamiento, así como de la derogación de todas las disposiciones legales que se opongan al presente dictamen, y la expedición del Reglamento respectivo.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 422

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Turismo del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **La presente Ley es de orden público e interés social; y corresponde su aplicación al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de los Órganos que en la misma se mencionan, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales en sus respectivas competencias, así como en la aplicación de los Reglamentos que de ella emanen;.**

Artículo 2.- **Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para:**

- I. **La planeación de actividades turísticas;**
- II. **La promoción, fomento, inversión, desarrollo y cuidado de la imagen del turismo estatal, buscando elevar el nivel de vida económica, social y cultural de los habitantes del Estado;**
- III. **La promoción del turismo social, sustentable y de naturaleza;**
- IV. **La capacitación de personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos;**
- V. **La protección y orientación al Turista;**
- VI. **La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, respetando su entorno natural, y el de los planes de ordenamiento ecológico y territorial, así como la clasificación de los centros de hospedaje ecológicos;**
- VII. **La coordinación y participación de las Autoridades Federales, Estatales, y Municipales, y Organismos del Sector para el Desarrollo Turístico de la Entidad;**
- VIII. **Promover y fomentar la cultura turística entre los habitantes del Estado;**
- IX. **Establecer el marco normativo que regulará la relación entre las partes involucradas en la prestación de los servicios turísticos; y**
- X. **Otorgar las facilidades a los prestadores de servicios para la defensa de sus derechos, de conformidad a las atribuciones de la Secretaría contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.**

Artículo 3.- **La Secretaría podrá celebrar todo tipo de convenios o acuerdos con organismos del sector, incluyendo a cámaras y colegios, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.**

Artículo 4.- **Para los efectos de esta ley, se entiende por:**

- I. **Estado: El Estado Libre y Soberano de Colima;**
- II. **Ejecutivo del Estado: El Titular del Poder Ejecutivo de Estado Libre y Soberano de Colima;**
- III. **Secretario: El Secretario de Turismo en el Estado;**
- IV. **Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado;**
- V. **Consejo: El Consejo Consultivo Turístico;**

- VI. **Actividad Turística:** Las acciones que realizan las personas físicas o morales destinadas a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios y vinculados al turismo, y que se considera una de las principales actividades económicas y de alta prioridad en el Estado;
- VII. **Prestador de Servicios Turísticos:** La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el Turista, la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley;
- VIII. **Sector:** Es el conjunto de organismos públicos, privados y sociales que por sus funciones y objetivos están vinculados al turismo;
- IX. **Servicios Turísticos:** Son aquellos proporcionados por cualquier prestador de servicios en zona turística;
- X. **Turismo:** Actividad que se presta cuando uno o más individuos se trasladan a uno o más sitios diferentes de su residencia habitual con el propósito de recreación, salud, descanso, trabajo y cultura, creando con esto beneficios económicos para la región, al consumir bienes y servicios;
- XI. **Turista:** La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios; y
- XII. **Zona Turística:** Área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas.

Artículo 5.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

- I. Hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos y casas destinadas para el hospedaje, así como campamentos y paraderos de casas rodantes, centros culturales y de recreación, que presten servicios a turistas;
- II. Agencias, operadores y mayoristas de viajes;
- III. Guías de Turistas;
- IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que presten servicio al turista; y
- V. Empresas de sistema de intercambio de Servicios Turísticos.

Los prestadores de los servicios que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y las Normas Oficiales Mexicanas fijan por medio de las disposiciones generales.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 6.- La Secretaría coordinará el Programa Sectorial Turístico, que se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y a lo que en particular disponga la Ley Federal de Turismo y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

La planeación de la actividad turística especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial Turístico Nacional.

Artículo 7.- La Secretaría participará y coadyuvará en las acciones que realicen los Gobiernos Municipales, así como los sectores social y privado dentro del proceso integral de planeación turística de cada Ayuntamiento.

Artículo 8.- La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo del Estado, acuerdos de colaboración con los Gobiernos de los Municipios y con los organismos del Sector a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la calidad turística de la Entidad.

Artículo 9.- La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo del Estado la coordinación con la Secretaría Federal de Turismo, a efecto de participar en los programas de promoción turística e inversión, que se llevaran a cabo a nivel nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el Estado.

Artículo 10.- Con base en este capítulo, la Secretaría planeará sus actividades, de manera que se cumplan con los objetivos y deberes que le imponen la Ley Federal de Turismo y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. Asimismo, formulará un programa de inversiones turísticas que pondrá a consideración del ejecutivo, para su aprobación.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE TURISMO

Artículo 11.- La Secretaría promoverá acuerdos de coordinación en los que los Gobiernos de los Municipios del Estado, asuman funciones turísticas para:

- I. Elaborar programas de desarrollo turístico local acordes con el programa sectorial turístico del Gobierno Estatal y Federal;**
- II. Crear en el ámbito de su competencia los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en el municipio de que se trate;**
- III. Promover y coordinar las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el propio desarrollo turístico de la comunidad; y**
- IV. En general promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica y acordes al desarrollo turístico de la comunidad, así como ser vigilantes del desempeño de la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias.**

Artículo 12.- Las dependencias u órganos municipales de turismo conocerán del despacho y atención de los asuntos que se contengan en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren en los términos y condiciones establecidas.

Los acuerdos mencionados en el presente artículo deberán de ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS

Artículo 13.- Los Consejos, son órganos colegiados de consulta, asesoría y apoyo técnico, los cuales tienen por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los Sectores, cuya actuación incida directa o indirectamente en el turismo del Estado, para la concertación de las políticas, planes y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones destinadas a los agentes involucrados en el sector.

Artículo 14.- Habrá un Consejo como órgano supremo del sector, que fungirá como enlace directo con la Secretaría, y un Consejo Consultivo por cada uno de los municipios de la entidad, integrados ambos conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Cada uno de los Consejos expedirá su reglamento, el cual establecerá la permanencia y renovación de sus miembros, la frecuencia de sus sesiones, los procedimientos para la toma y ejecución de sus decisiones y la forma de su organización interna.

Artículo 15.- Los Consejos tendrán, en sus respectivas jurisdicciones las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. **Concertar entre sus miembros representativos del Sector, las políticas, planes, programas y proyectos turísticos;**
- II. **Actuar como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Secretaría y de los municipios, según el caso, en materia turística;**
- III. **Elaborar y aprobar el Código de Ética Turística que norme la actuación de los agentes involucrados en el Sector sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;**
- IV. **Formular las recomendaciones que en su caso procedan a los Prestadores de Servicios Turísticos de que infrinjan el Código de Ética Turística; y**
- V. **Proponer a la autoridad competente, a los Prestadores de Servicios Turísticos y autoridades que ameriten sanciones por violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables y proponer asimismo, a aquellos empresarios que destaquen por su impulso al turismo, la calidad y calidez de los servicios que prestan.**

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL PLAN ESTATAL DE TURISMO

Artículo 16.- **Se considera de interés público la formulación y adecuación periódica de un Plan Estatal de Turismo, que tendrá por objetivo fijar los principios normativos y fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y acciones en materia turística, de conformidad a lo establecido en el Plan Nacional de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo y en los objetivos fundamentales de esta Ley.**

Artículo 17.- **El Plan Estatal de Turismo deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la Entidad, así como determinar los objetivos, metas y políticas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad a nivel estatal, con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.**

La Secretaría, a efecto de establecer una adecuada organización a nivel Estatal y dar cumplimiento a lo establecido por dicho plan, coordinará sus programas con los diferentes Ayuntamientos de conformidad con lo establecido en el Título Primero Capítulo II de esta Ley.

Artículo 18.- **La Secretaría tomando en cuenta la opinión de los Consejos de la entidad, coordinará la elaboración del Plan Estatal de Turismo para su aprobación por el Ejecutivo del Estado, y asimismo evaluará cuando menos una vez al año el cumplimiento del mismo, el cual se hará obligatorio para la Administración Pública Estatal.**

Artículo 19.- **Cuando los programas derivados del Plan Estatal de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por Organismos o Empresas de los sectores privado y social, la Secretaría promoverá dichos programas indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar en los mismos.**

Artículo 20.- **La Secretaría procurará que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen obras que satisfagan las necesidades fundamentales de los prestadores de servicios y de los turistas, tales como: vías de acceso, energía eléctrica, agua potable y otros inherentes a la correcta prestación del servicio, además de lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Ecológicos y Territorial. Para tal propósito se coordinará con las autoridades correspondientes.**

CAPÍTULO II TURISMO SOCIAL

Artículo 21.- **El Turismo Social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales, los grupos de estudiantes, trabajadores del campo y de la ciudad, jubilados, pensionados, de la tercera edad y otros similares, tengan acceso a sitios de interés turístico Estatal y Nacional, histórico artístico y cultural,**

con el objeto de lograr el descanso y el esparcimiento familiar en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad. Las dependencias y las entidades de la administración pública Estatal, coordinarán y promoverán esfuerzos entre ellas y con los Gobiernos Federal y Municipales, concertarán e inducirán la acción social y privada para el desarrollo ordenado del turismo social.

Artículo 22.- La Secretaría, escuchando a los Organismos del Sector, formulará coordinará y promoverá los programas de turismo social, tomando en cuenta en la elaboración de los mismos las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento.

Artículo 23.- La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones ante los Prestadores de Servicios Turísticos, con el objeto de solicitar precios y tarifas preferenciales, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

CAPÍTULO III ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

Artículo 24.- La Secretaría, en base a las propuestas del Consejo y conjuntamente con las dependencias involucradas de los tres niveles de Gobierno, propondrá al Ejecutivo del Estado, las zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que se expidan las declaraciones del uso del suelo turístico en los términos de las Leyes respectivas, con el fin de crear, conservar o ampliar centros de desarrollo turístico, así como la creación de centros dedicados al turismo social en los términos de las Leyes aplicables.

Artículo 25.- Podrán ser consideradas como zona de desarrollo turístico prioritario, aquéllas que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituyan un atractivo turístico y que coadyuven al desarrollo de su región, o las que por motivo de algún desastre natural necesiten su reactivación.

Artículo 26.- La Secretaría, cuando se trate de proyectos de inversión en zonas de desarrollo turístico prioritario, emitirá su opinión ante la instancia o dependencia competente, para que sea considerada en el otorgamiento de los permisos y estímulos correspondientes, procurando siempre la armonía con el medio ambiente.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA PROMOCION Y FOMENTO TURÍSTICO.

Artículo 27.- Con la participación del Sector en los términos de las leyes aplicables, la Secretaría realizará por sí o con otras Instituciones Públicas o Privadas, la promoción de la oferta turística, así como de los lugares que tengan atractivo para los Turistas, apoyándose para ello en los Fideicomisos de Promoción Turística.

Artículo 28.- La Promoción Turística se realizará con bases técnicas que permitan incrementar la captación del Turismo nacional y extranjero.

Artículo 29.- La Secretaría promoverá y coordinará con el apoyo de las Instituciones involucradas, festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos deportivos, artísticos, culturales y los demás que se orienten a la difusión de los atractivos y destinos turísticos, así como los servicios que se presten en la materia.

Artículo 30.- En los eventos que señala el artículo anterior, la Secretaría escuchando la opinión del Consejo, procurará que se otorguen reconocimientos a los Prestadores de Servicios Turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, atención y promoción de la actividad turística en el Estado y por la calidad de sus servicios, de acuerdo a la convocatoria que para el efecto se expida.

Artículo 31.- La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado en el extranjero, se realizará en coordinación con los fideicomisos de promoción turística y las oficinas que se encuentren vinculadas con el sector en otros países.

Artículo 32.- Cuando se trate de inversiones en el sector turístico, la Secretaría en apego al Artículo 7º de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Colima, propondrá a la Comisión Dictaminadora de los Programas Económicos, los proyectos respectivos susceptibles de gozar de los paquetes de incentivos establecidos por la citada ley.

Artículo 33.- La Comisión Dictaminadora de los Programas Económicos, una vez recibida la propuesta por parte de la Secretaría, actuará de conformidad a lo previsto en el Capítulo Tercero de la ley a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 34.- La Secretaría promoverá acciones de coordinación y formulará recomendaciones en la elaboración de planes y programas de estudios con las instancias educativas competentes, para que se promueva a través de libros de texto o cualquier otro medio didáctico, el significado de la actividad turística y su importancia para el Estado, y para la formación de profesionales y asesores en esta actividad.

Artículo 35.- La Secretaría llevará un registro de centros de enseñanza dedicados a la especialidad de turismo, reconocidos oficialmente por las Secretarías de Educación Pública Estatal y Federal, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de Servicios Turísticos que así lo soliciten, sobre la validez oficial y el nivel académico de dichos planteles educativos.

Artículo 36.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y adiestramiento que tengan como finalidad instruir a aquellos trabajadores y empleados de establecimientos turísticos, con el conocimiento necesario, para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a los términos que marque la legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 37.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado programas de capacitación, y se coordinará con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, con otras dependencias estatales y entidades municipales, organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DEL TURISMO SUSTENTABLE

Artículo 38.- Para efectos de esta Ley se entiende por actividad turística sustentable la que se lleva a cabo en todo el territorio de la entidad, basada en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales, incluyendo las manifestaciones culturales que en ellos se encuentren.

Artículo 39.- Este tipo de actividad promoverá la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 40.- Se promoverá de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, orientada a la práctica y desarrollo de una actividad turística sustentable.

Artículo 41.- Los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro de este capítulo, deberán contar con la infraestructura, operación y la filosofía del concepto del ecoalojamiento, el cual deberá garantizar la preservación, conservación y restauración de la naturaleza, tomando como herramienta al turismo.

CAPÍTULO II TURISMO DE NATURALEZA

Artículo 42.- **Para los efectos de ésta Ley el turismo de naturaleza se clasifica en tres segmentos, a saber: ecoturismo, turismo de aventura y turismo rural.**

Artículo 43.- **El ecoturismo es el turismo de naturaleza en donde los viajes tiene como fin, el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza a través del contacto con la misma. Pudiendo ser las siguientes actividades: talleres de educación ambiental, observación de ecosistemas, observación de fauna, observación de fenómenos y atractivos especiales de la naturaleza, observación de flora, observación de fosile, observación geológica, observación sideral, safari fotográfico, senderismo interpretito, participación en programas de rescate de flora y fauna, participación en proyectos de investigación biológica.**

Artículo 44.- **El turismo de Aventura es el turismo de naturaleza que considera a los viajes como fin del realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza. Pudiendo ser las siguientes actividades: de Tierra: caminata, espeleísmo en roca, catonismo, ciclismo en montaña, alpinismo, rappel, cabalgata, De Agua: buceo libre, espeleobuceo, descenso en ríos, kyaquismo, pesca recreativa, De Aire: paracaidismo, vuelo en parapente, vuelo en ala delta, vuelo en globo, vuelo en ultraligero.**

Artículo 45.- **Turismo Rural es la categoría del turismo de naturaleza que considera a los viajes que tiene como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma. Pudiendo ser las siguientes actividades: etnoturismo, agroturismo, talleres gastronómicos, vivencias místicas, aprendizaje de dialectos, ecoarquilogía, preparación y uso medicina tradicional, talleres artesanales y fotografía rural.**

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 46.- **La prestación de los Servicios Turísticos se regirá por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones legales y administrativas aplicables, y las Normas Oficiales Mexicanas.**

En la prestación de los servicios turísticos no se permitirá la discriminación por origen étnico o nacional, capacidad diferente, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 47.- **Los Prestadores de Servicios Turísticos tendrán los siguientes derechos:**

- I. **Recibir asesoramiento técnico, así como la información y auxilio de la Secretaría, ante las diversas oficinas Gubernamentales cuando el interés turístico lo amerite;**
- II. **Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría tanto a nivel nacional como en el extranjero;**
- III. **La recomendación de la Secretaría ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos;**
- IV. **Recibir apoyo en la celebración de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;**
- V. **Recibir apoyo en coordinación con las autoridades federales correspondientes, en la tramitación de permisos para la importación temporal de artículos y materiales de trabajo para la realización de eventos de tipo turístico;**
- VI. **Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas elaborados por la Secretaría;**
- VII. **Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría;**

- VIII. **Recibir apoyo de la Secretaría, siempre que sea solicitado para el beneficio del Sector; y**
- IX. **Recibir del turista la remuneración convenida por los servicios turísticos que proporcione.**

Artículo 48.- **Los Prestadores de los Servicios Turísticos tendrán los siguientes deberes:**

- I. **Colaborar con la política estatal y nacional de fomento turístico y atender las recomendaciones que para tal efecto haga la Secretaría y las propias que formule el Consejo;**
- II. **Rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiera incumplido, a elección del turista;**
- III. **Proporcionar a la Secretaría toda la información y facilitar la documentación que ameriten presentar, para efectos de supervisión, inspección y estadística, cuando se requiera de éstos, siempre y cuando se refiera a documentación relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente;**
- IV. **Observar estrictamente las disposiciones de esta Ley y de la Ley Federal de Turismo y demás ordenamientos legales que normen su actividad y vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con los mismos;**
- V. **Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. Cuando se trate de la prestación de servicios de guías de turistas, guías de buceo y guías especializados, al momento de la contratación del servicio, informarán su tarifa y lo que éste incluye;**
- VI. **Realizar en idioma español los anuncios publicitarios de sus establecimientos y del servicio que se preste, pudiendo poner en otro idioma con letra de igual o menor tamaño dentro del mismo anuncio la traducción de lo escrito en español;**
- VII. **Incluir en las tarifas de los servicios que se ofrecen al turista, el pago de una prima de seguro para la protección del cliente, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;**
- VIII. **Proporcionar al turista los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, exceptuando en casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando el turista incumpla con el pago del servicio contratado y/ o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios, avalados por las Normas Oficiales Mexicanas;**
- IX. **Implementar las medidas de seguridad en los establecimientos y lugares donde prestan sus servicios;**
- X. **Garantizar al usuario la tranquila y segura disposición y uso de los bienes y servicios prestados; y**
- XI. **Contar con los formatos foliados y de porte pagado en el sistema de quejas de turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva.**

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

Artículo 49.- **La Secretaría orientará y protegerá al turista, brindándole información, recibiendo sus quejas, sugerencias o planteamientos; promoviendo la conciliación de sus intereses con los prestadores de servicios o alguna autoridad del orden público para lo cual turnará o atenderá en su caso los asuntos relacionados con la afectación de sus derechos, cuando por su condición de turista así lo requiera.**

Artículo 50.- **Para efectos del artículo anterior la Secretaria podrá:**

- I. **Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizando a la entidad competente y apoyando sus gestiones, en la medida de lo posible;**

- II. **Intervenir en la conciliación de intereses entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el turista, buscando una solución equitativa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen del centro turístico involucrado;**
- III. **Denunciar ante las autoridades competentes, en base a las anomalías detectadas, a los Prestadores de Servicios Turísticos que ameriten ser sancionados;**
- IV. **Cuando existan hechos u omisiones que afecten los derechos del turista, ser representante legal de los mismos cuando así lo solicite éste;**
- V. **Servir como órgano de enlace directo con el consulado respectivo para apoyo al turista, cuando se trate de quejas presentadas en el extranjero; y**
- VI. **Turnar al Consejo un informe de los asuntos en que ha intervenido, así como de los expedientes formados en los procedimientos conciliatorios resueltos favorablemente o no, para el efecto de que éste emita a su juicio la recomendación que corresponda de conformidad a lo que se refiere el Artículo 15 fracción V de esta ley.**

Artículo 51.- Independientemente de lo estipulado en el presente capítulo, cuando el turista resida en la República Mexicana, podrá presentar su queja por la mala prestación del servicio contratado u ofrecido ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en las oficinas más cercanas a su domicilio.

En los casos en que el turista resida en el extranjero podrá presentar su queja ante dicha autoridad por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otra forma de comunicación que acuerden las partes y que permitan hacer el procedimiento más expedito.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 52.- Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los Prestadores de Servicios Turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de los deberes a su cargo establecidos en esta Ley y su reglamento, buscando la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 53.- Con el objeto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación, la Secretaría a través de programas de coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor, Dependencias Estatales y los Municipios, establecerán las bases a que se sujetarán dichos programas, sin perjuicio de que la Secretaría realice las verificaciones que considere pertinentes, observando lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 54.- Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría se rigen por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá de ser expedida por la autoridad o autoridades competentes y en la que claramente se especifiquen las disposiciones de cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerlo. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento.

Artículo 55.- Durante las visitas de verificación, los Prestadores de Servicios Turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 56.- A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquella se hubiera negado a designarlos.

Artículo 57.- En las actas que se levanten con motivo de la visita de verificación, se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. **Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;**
- II. **Objeto de la visita;**
- III. **Número y la fecha de la orden de verificación, así como la identificación oficial de verificador;**
- IV. **Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los Servicios Turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá, calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;**
- V. **Nombre y carácter o personalidad jurídica con quien se entendió la visita de verificación;**
- VI. **Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos por parte del Prestador de Servicio que esté siendo verificado y ante la negativa de su designación, serán propuestos por parte del verificador;**
- VII. **Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objetivo de la misma;**
- VIII. **Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla;**
- IX. **Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos; y**
- X. **Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.**

Artículo 58.- Concluida la verificación, la Secretaría turnará a la o las dependencias competentes copia del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma, quien a su vez determinará y aplicará la sanción que corresponda en su caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- La Secretaría y los Municipios de la entidad, expedirán los acuerdos para la expedición e integración de sus respectivos Consejos a que se refiere el Título Primero Capítulo III de esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis.

C. Martín Flores Castañeda, Diputado Presidente. Rúbrica. C. David Enyelnim Monroy Rodríguez, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Sandra Anguiano Balbuena, Diputada Secretaria. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE TURISMO, LIC. MARCELINO BRAVO SANDOVAL. Rúbrica.